

- se establezcan las medidas adicionales que sean necesarias para lograr dichos objetivos, incluido, cuando proceda, el establecimiento de normas de calidad medioambiental más estrictas con arreglo a los procedimientos del anexo V²²¹.

Cuando esas causas resulten de circunstancias debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales y no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas²²², el Estado miembro podrá determinar que no es factible adoptar medidas adicionales, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

6. Al aplicar medidas de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que no aumente la contaminación de las aguas marinas. Sin perjuicio de la normativa vigente, la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 no podrá originar bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales. Este requisito no regirá en caso de que la aplicación de esta disposición acarree una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.
7. Los programas de medidas se establecerán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva²²³ y todas las medidas serán operativas a más tardar doce años después de esa misma fecha.
8. Los programas de medidas se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán en un plazo máximo de quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años²²⁴. Toda medida nueva o revisada establecida en virtud de un programa actualizado será operativa en un plazo de tres años a partir de su establecimiento²²⁵.

Artículo 12. Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones para su resolución.
2. La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

Artículo 13. Planes hidrológicos de cuenca²²⁶

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio²²⁷.

²²¹ Podrían ser también medidas regulatorias como mecanismos de coordinación, etc.

²²² Inundaciones y sequías aparecen como posibles causas de excepción del art. 4.6.

²²³ Se fijan plazos para los programas de medidas coincidentes con los plazos de los planes hidrológicos.

²²⁴ Plazos de revisión iguales a los de los planes hidrológicos. La IPPC prevé 8 años, lo que resulta inconsistente con estos 6 años y debe homogeneizarse.

²²⁵ Es cuestión relacionada con el procedimiento de actualización de los planes hidrológicos.

²²⁶ Se introduce la figura de los planes hidrológicos de cuenca. Puede trasponerse modificando el título III TRLA de forma que se incorporen, a las ya existentes, las nuevas prescripciones derivadas de la Directiva.

²²⁷ Se asocia cada demarcación con un único plan, lo que conduce a asimilar demarcación con ámbito de planificación. Nada se dice respecto a un posible plan hidrológico nacional, si bien éste encajaría en los planes especiales previstos en el apartado 5 (relativo específicamente a cuestiones fuera del alcance de los planes de cuenca: las posibles transferencias intercuenas, asignación de acuíferos compartidos, etc.).

2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva²²⁸.
3. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional que se extienda más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros se esforzarán por elaborar un único plan hidrológico de cuenca y, si esto no es posible, el plan abarcará al menos la parte de la demarcación hidrográfica internacional situada en el territorio del Estado miembro de que se trate.
4. El plan hidrológico de cuenca incluirá la información que se indica en el anexo VII.
5. Los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica²²⁹. La aplicación de dichas medidas no eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva.
6. Los planes hidrológicos de cuenca se publicarán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva²³⁰.
7. Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años²³¹.

Artículo 14. Información y consulta públicas²³²

1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa²³³ de todas las partes interesadas²³⁴ en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca²³⁵. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a

Por otra parte, y como siempre, ha de definirse quien los hace y con que responsabilidad o título actúa cada cual. El principio general es el de la competencia básica del Estado sobre planificación en sentido amplio (no solo de aguas), y mecanismos de coordinación análogos a los ya existentes, y constitucionalmente validados, con las mejoras que procedan.

²²⁸ Es el criterio adoptado en el Convenio de Albufeira.

²²⁹ Como se indicó, bajo este concepto de planes especiales encajaría la figura del Plan Hidrológico Nacional o los planes especiales como los del Tajo, Guadiana o Delta del Ebro.

²³⁰ Se traspone en el RAPAPH (ya hecho).

²³¹ Se traspone en el RAPAPH (ya hecho). Revisión completa será similar a la elaboración. Nada se dice respecto a otros planes como el PHN, para el que podría valer la regulación ya existente.

²³² Puede trasponerse llevándolo al título III TRLA, mecanismo de elaboración de los planes, consultas públicas.

Además de la referencia explícita a la participación en este artículo, hay otras referencias en otros lugares de la DMA como el art.5 (características de las demarcaciones), art. 8 (seguimiento), o art.11 (medidas). Debe considerarse un elemento básico en el desarrollo y aplicación de la Directiva.

²³³ Este *fomento de la participación activa* es uno de los conceptos centrales de la Directiva. Ha de precisarse el significado y alcance de esta participación.

²³⁴ No se precisa el concepto de *parte interesada*. En principio ha de entenderse en un sentido muy amplio.

²³⁵ Nada se dice respecto a los planes hidrológicos especiales previstos en el art.13.5. Debe entenderse que al menos para el plan hidrológico nacional habría un procedimiento similar.